

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00413 00
Demandante	ROSALBA CALDERON RESTREPO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Deja sin efecto providencia e inadmite la demanda nuevamente

La señora ROSALBA CALDERON RESTREPO actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la misma que correspondió por reparto a este Despacho.

Recibida en esta Agencia Judicial, mediante auto de Mayo 10 de 2013 (folio 30), el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediendo a la demandante un término de diez días para que subsanara los defectos simplemente formales de que adolecía la misma. De acuerdo con ello, la demandante pretendió dar cumplimiento a lo exigido mediante memorial allegado el 27 de Mayo pasado.

Sin embargo, al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda, mediante auto fechado el 7 de junio de 2013 (folio 33), esta Agencia Judicial, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, al estimar que la misma correspondía al conocimiento de la jurisdicción ordinaria- laboral. La anterior decisión fue apelada por la demandante, sin embargo el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró inadmisibile dicho recurso, en tanto contra dicha decisión no procede el recurso de apelación, disponiendo entonces la devolución del expediente al juzgado de origen.

De acuerdo con la mencionada decisión, correspondería a este Despacho dar cumplimiento al auto de 7 de junio de 2013 y remitir el expediente de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bello; sin embargo, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

En recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hicieron precisión respecto de los eventos en que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en cuáles conoce la Jurisdicción Ordinaria, cuando de sanción por mora se trata.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, al resolver un recurso de apelación respecto de decisión en este sentido adoptada por este Despacho, dispuso revocar la misma, expresando:

“Acerca de la acción (hoy medio de control) procedente para el reconocimiento de las sumas estipuladas en la ley para el pago tardío de las cesantías, se han presentado diferentes posiciones incluso en el Consejo de Estado, al punto de que en un principio se tramitaron tales asuntos, unos por vía de reparación directa, otros por vía ordinaria laboral y otros como nulidad y restablecimiento del derecho...”

(...)

De lo anterior, se desprende, que en efecto, cuando existe un acto administrativo que reconoce las cesantías y el administrado no lo discute y no se han pagado, este presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, caso en el cual se solicitará mandamiento ejecutivo por el valor de las cesantías y por la sanción moratoria, y para esta última bastará afirmar el retardo. Igual procedimiento debe seguirse cuando existe un acto administrativo que reconoce la sanción y el administrado está de acuerdo con su contenido, pues sólo basta su pago.

Pero, cuando el administrado no tiene el acto de reconocimiento o no está seguro de que preste mérito ejecutivo y ejerce derecho de petición, si la respuesta es negativa, expresa o presunta, si

pretende demandar esa decisión el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues requiere remover la presunción de legalidad de dicho acto, para poder obtener el reconocimiento de su derecho.

En el caso concreto, el actor no está solicitando que se le cancelen las cesantías, (las cuales afirma ya se le pagaron), sino impugnando el acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria; y ante la existencia de tal acto, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y la Contenciosa Administrativa la Jurisdicción que debe conocer de él. No debe perderse de vista, que se no se está solicitando el pago, sino la nulidad del acto que negó dicho pago.” (Auto de 23 de julio de 2013. M.P. Dr. Jorge Ivan Duque Gutierrez. Radicado: 05001333300720120030700)

En ese mismo sentido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia relacionado con el mismo asunto, señaló:

“En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1. y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 8-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(ni) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías

definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho." (Providencia de 26 de junio de 2013. M.P. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Radicado: 11001 01 02 000 2013 01070 00)

De acuerdo con las más recientes decisiones acabadas de citar, puede concluirse que en eventos como el puesto en esta oportunidad a consideración del Despacho, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo, bien sea expreso o presunto, relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, como quiera que en estos casos debe estudiarse la legalidad de dichos actos, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, y teniendo además en cuenta que este Juzgado ya rectificó su posición, atendiendo los pronunciamientos citados, considera que es pertinente **dejar sin efecto la decisión adoptada el pasado 7 de junio de 2013**, y asumir el conocimiento del asunto puesto a consideración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO**, la decisión proferida el 7 de junio de 2013, por las razones expuestas.
2. **ASUMIR** el conocimiento del medio de control de la referencia.
3. Como quiera que la demanda presentada fue inadmitida mediante auto de Mayo 10 de 2013 y la demandante pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante escrito radicado el 27 de Mayo siguiente, sin atender lo referido a la constancia del recibo por parte de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación prejudicial y lo referente a la dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandada, considera el Despacho necesario **INADMITIR NUEVAMENTE** el medio de control de la referencia, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte demandante, so pena de rechazo:
 - a) En relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso en concordancia con el literal k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, esto es, deberá acreditar el correspondiente recibo por parte de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado de la copia **de la solicitud** de conciliación remitida a dicha entidad.
 - b) Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
 - c) Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético**.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo